

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la Empresa Minera MAGDALENA ACUÑA CHOQUE - SIFDE/TED N° 05/2018, de fecha 27 de julio de 2018, remitido por la Responsable de Coordinación SIFDE a.i. – Lic. Jahzeel Vedia Ortuste, realizada en el Municipio de Camargo, Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayú, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales, no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Carta Magna en su artículo 206, señala: *“El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia”*.

Que, el artículo 2 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *“El Órgano electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación”*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *“La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...”*

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *“El Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”*.

Que, en su artículo 41, señala: *“Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la Consulta Previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”*.

Que, los artículos 31 parágrafo I y 38 numeral 3) de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional – Ley N° 018, de fecha 16 de junio de 2010, establecen que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción u atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los proceso de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento, en su artículo 9, párrafo II, establece que el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes son las instancias competentes, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el artículo 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, establece que el representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí – Chuquisaca, tiene plenas atribuciones para dar por concluida las reuniones deliberativas como establece el Art. 35 del citado reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental a.i. – Lic. Jahzeel Vedia Ortuste, remite a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, el Informe Técnico SIFDE/TED N° 05/2018, de fecha 27 de julio de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera Magdalena Acuña Choque, remitido por la Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa – MSc. Litzy Oropeza Durán, señalando los siguientes aspectos:

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con carta AJAMR-PT-CH/DR/NEX/146/2018 puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para los procesos de consulta previa.

Dichos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Minera MAGDALENA ACUÑA CHOQUE. Realizada en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, del Municipio Camargo, sobre el área denominada SAN PABLO CARLOS.

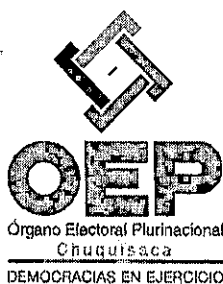
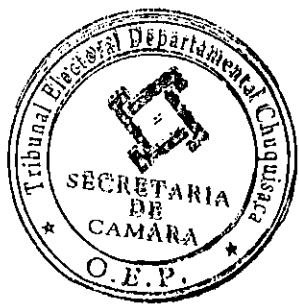
El 20 de junio de 2018 por Comunicación Interna SIFDE/TED N° 05/2018, se instruyó al Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, Lic. Litzy Oropeza Duran, realice la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera MAGDALENA ACUÑA CHOQUE. Realizada en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, del Municipio Camargo, sobre el área denominada SAN PABLO CARLOS.

Se trata de una solicitud de contrato administrativo minero para la explotación de Zinc (Zn), Plomo (Pb), Plata (Ag), en una superficie de 1 cuadrícula, ubicadas en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, del Municipio Camargo, tiene las siguientes colindancias de acuerdo al plano de colindancias:

El plan de trabajo y desarrollo consta de 3 puntos; Aspectos Generales (antecedentes del solicitante, ubicación del área de contrato, vías de acceso dima e infraestructura) Geología y Mineralización (descripción de la geología regional, tipo de ocurrencia mineral, potencial minero-identificación de minerales para su producción) Minería (tipo de explotación a emplearse, maquinaria y equipo minero, planta de tratamiento y/o dique de colas, estimado de la inversión y costo total de la operación minera, cronograma tentativo de inicio de operaciones mineras).

El contrato administrativo minero se encuentra ubicado geográficamente en la cordillera oriental y políticamente se encuentra en la Comunidad de Cotani Pampa, Municipio Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, presenta afloramiento de rocas correspondientes a dos grandes

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

ciclos sedimentarios, con una importante presencia de discordancia angular entre unidades paleozoicas y mesozoicas, además aislados depósitos de cuaternarios.

La explotación minera se realizara por el método de rajo acopio y/o rajo corte y relleno en caso necesario con cirqueo de veta; el transporte de cargas se realizara con carretillas a fuerza humana desde el rajo y tope hacia cancha mina, para ello se hace necesario el empleo de carretillas metaleras, palas y picos.

La maquinaria y equipo a emplearse para la explotación minera del área solicitada será lo más esencial, considerando que se desarrollara una explotación a pequeña escala para poder empezar con la operación minera.

La inversión requerida para el presente proyecto de explotación será de 23936,47 \$.

En cuanto al cumplimiento de la Normativa Ambiental, la empresa se compromete a tramitar la Licencia Ambiental correspondiente una vez que se adjudique el área minera solicitada, enmarcándose en la ley 1333 del Medio Ambiente.

Según el informe social AJAM-PT-CH/DJU/CP/INFS/15/2018 elaborado por Sergio Rodrigo Castro Prieto, Profesión en Sociología, conforme el relevamiento de información realizado en campo y gabinete, se identificó que el territorio afectado por el área solicitada por la Empresa Unipersonal Minera Magdalena Acuña Choque corresponde a las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu.

La Comunidad Cotani Pampa se ubica geográficamente en el Municipio de Camargo, primera Sección Municipal y Capital de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca por las características del entorno (clima, especies vegetales) y la altitud imperante en la Comunidad (3,175 m.s.n.m.), el piso ecológico corresponde al de cabecera de valle, limitan al norte con la Comunidad Chichamayu, al sur Comunidad Suquistaca, al este con la Comunidad Quirpini y al oeste con la Comunidad Suquistaca.

De acuerdo a investigaciones históricas sobre el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Cotani Pampa y las Comunidades aledañas dentro del Municipio, tienen una historia ancestral que los remota a la pre colonia y al periodo preincaico en el cual las Naciones Killaka y Chicha de origen aymara tuvieron sus asentamientos en el sector y de esa manera estuvieron expuestos a una constante interacción, surgiendo las confederaciones o señoríos aymaras.

La Comunidad Cotani Pampa está conformada por 93 afiliados que figuran en el libro de actas; sin embargo son 30 afiliados que cuentan como activos, es decir, los que participan regularmente de las actividades y reuniones comunales, por lo cual asumen todas las responsabilidades de la vida comunitaria, tales como la participación en reuniones convocadas por las autoridades, actividades y trabajos colectivos, así como asumir cargos de autoridades en la Comunidad entre otras obligaciones.

La Comunidad de Cotani Pampa está representada por el Sindicato Único de Trabajadores Campesinos de Cotani Pampa, el cual está representando por el Secretario General, tiene bajo su responsabilidad la gestión de proyectos para velar por el bienestar de la Comunidad. Las Autoridades de la Comunidad ejercen sus respectivos cargos durante un año, mientras el ejecutivo de la subcentral lo hace por dos años. Los sucesores son elegidos por un sistema propio de turnos.

En la Comunidad Cotani Pampa no se cuentan con fechas fijas para la realización de sus reuniones comunales, sin embargo estas se realizan de acuerdo a la necesidad o urgencia de los temas a tratarse, por lo cual el Secretario General por intermedio del Secretario de Actas, convoca a la base comunal para garantizar su participación con el suficiente tiempo de anticipación.

Orgánicamente la Comunidad de Cotani Pampa se suscribe a la Subcentralia Suquistaca la cual responde a la Centralia Provincial Nor Cinti Primera Sección, que a su vez responde a la Federación

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Nor y Sud Cinti y a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) como entidades matrices a nivel Departamental y Nacional respectivamente.

Conforme a sus derechos colectivos como pueblos indígenas originarios campesinos descritos en la Constitución Política del Estado, la población de la Comunidad Cotani Pampa, en correspondencia con respecto a sus antecedentes sociales históricos, se identifican como campesinos de cultura quechua de la cual rescatan el idioma quechua que mantienen como lengua materna seguido por el castellano, además de algunos rasgos culturales como el trabajo comunitario (ayni) que se realiza para la limpieza del camino comunal o la construcción de su sede sindical de la Comunidad. Así mismo se mantienen vigentes tradiciones que reflejan la identidad cultural de las comunidades como la festividad de Tata Santiago (25 de julio) y la del Tata Justo Juez (posterior a carnavales) las cuales se festejan a nivel distrital.

El motor económico productivo de la Comunidad Cotani Pampa se desarrolla y sostiene en las actividades realizadas en los subsistemas agrícola y pecuario en menor medida. Los principales productos agrícolas son el durazno, maíz, haba, papa y hortalizas, siendo importante la transformación del durazno en derivados (mockochinchi) lo cual permite añadir valor agregado y la consecuente comercialización en los mercados de Belén de tres Cruces (Potosí) o en la feria productiva de Suquistaca. Los demás productos solo se destinan al autoconsumo.

Debido a la ocupación del territorio por cultivos agrícolas, la actividad ganadera tiene muy poca influencia en la Comunidad, siendo pocas las familias que crían ganado ovino, caprino y aves de corral de manera complementaria a la agricultura y exclusivamente destinada para el consumo familiar.

La migración de los pobladores de la Comunidad de Cotani Pampa tanto al interior del País (Santa Cruz, Yacuiba) y otras regiones del país como al exterior (República de Argentina) es la causa principal para que queden pocos afiliados activos, la principal razón es la falta de trabajo.

La Comunidad Chichamayu se ubica geográficamente en el Municipio de Camargo, primera Sección Municipal y Capital de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca por las características del entorno (clima, especies vegetales) y la altitud imperante en la Comunidad (3,167 m.s.n.m.), el piso ecológico corresponde al de cabecera de valle, limitan al norte con la Comunidad de Chirisaya (Municipio de San Lucas), al sur con la Comunidad Cotani Pampa, al este con la Comunidad Quirpini (Municipio de San Lucas) y al oeste con la Comunidad Suquistaca.

Al igual que la Comunidad de Cotani Pampa, en la Comunidad Chichamayu, además de los antecedentes de asentamiento de naciones indígenas precoloniales, fue importante la influencia de la hacienda Suquistaca en lo relativo a la construcción histórica y social de su identidad.

El territorio de la Comunidad Chichamayu se encuentra saneado bajo la forma de propiedad comunitaria, por lo cual el Instituto Nacional de Reforma Agraria otorgó a la Comunidad el título TCMNAL004446 de fecha 1° de septiembre de 2010 por una extensión de 2792.112 ha (dos mil setecientos noventa y dos hectáreas con ciento doce metros cuadrados).

De acuerdo a su organización política el secretario general del sindicato único de trabajadores campesinos de Chichamayu es la autoridad que representa a la Comunidad. En ese sentido está facultado para realizar la convocatoria a reuniones comunales a los 20 afiliados considerados como activos en caso de necesidad, pues no cuentan con fechas fijas de reunión, están adscritos a la misma estructura orgánica que la Comunidad Cotani Pampa.

El rubro agrícola del durazno en la Comunidad Chichamayu es potencial pues representa una fuente de ingreso para los comunarios debido a la transformación en derivados y la posterior venta en mercados de Belén de Tres Cruces y la feria productiva de Suquistaca. De igual forma la actividad minera en la

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

Comunidad es relevante, pues muchos de los comunarios han constituido una cooperativa minera para trabajar áreas en su sector.

Al igual que las Comunidades vecinas, en la Comunidad de Chichamayu existen fuertes flujos emigratorios pues en muchos casos las parcelas agrícolas son demasiadas pequeñas y la producción no abastece las necesidades de las familias locales. Por eso son numerosos los comunarios que han emigrado hacia Tarija en busca de trabajo o a Sucre para efectuar estudios universitarios.

La Ubicación de los sujetos de consulta es el área del Departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, en el Municipio de Camargo.

El área solicitada está compuesta por 1 cuadrícula.

El informe afirma que la comunidad sujeto de consulta practica la diversidad de costumbres.

La primer reunión deliberativa, en inmediaciones de la Comunidad de Cotani Pampa, del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, siendo las 10:15 horas, se constituyeron la Sra. Magdalena Acuña Choque, Representante Legal de la Empresa Minera, el Dirigente de la Sub Central, Sr. Jesús García Ibarra, Sra. Dionisia Cayo Secretaria General de la Comunidad de Cotani Pampa, Sr. Marcos Garnica, Secretaria General de la Comunidad de Chichamayu, Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca.

El dirigente de la Sub Central Sr. Jesús Garnica Ibarra dio inicio a la primera reunión de Consulta Previa dando la palabra a la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca, quien explico todo el procedimiento y requisitos que se debe cumplir para la otorgación del Contrato Administrativo Minero de la Empresa Unipersonal MAGDALENA ACUÑA CHOQUE, sobre el área denominada SAN PABLO CARLOS, dando informe del trámite AJAMR-PT-CH-SOL-CAM/127/2017, solicitado por la Sra. Magdalena Acuña Choque, representante legal de la empresa, de 1 cuadrícula, posteriormente se concedió la palabra al actor productivo minero, para que explique el plan de trabajo e inversión que fue aprobado por SERGEOMIN, por otra parte la Sra. Magdalena Acuña Choque Representante Legal de la Empresa Minera Magdalena Acuña Choque, quien explico el motivo porque decidieron iniciar el trámite para la otorgación minera así mismo explico el plan de trabajo e inversión del área.

Se dio uso de la palabra a los comunarios del lugar quienes expresaron su desacuerdo para que la empresa ingrese a trabajar en el lugar así mismo manifestaron que la Sra. Magdalena Acuña Choque fue elegida en una reunión como secretaria general de la Comunidad de Cotani Pampa y le pidieron que renuncie. En respuesta la señora Magdalena dijo que si efectivamente fue elegida como Secretaria General de la Comunidad pero fue despues que empiece con el trámite para la otorgación minera y que ella paso su cargo a la señora Dionisia Cayo para que se haga cargo de esa cartera, la señora Magdalena manifestó a la Comunidad que otras autoridades hicieron lo mismo de pasar su cargo a otras personas y que nadie observaba.

De manera molesta los comunarios manifestaron su desacuerdo indicando que no están de acuerdo, y que se respete sus usos y costumbres de ambas Comunidades y de igual forma solicitaron a la Sra. Magdalena Acuña Choque haga llegar su renuncia a su cargo como Secretaria General a la Comunidad de Cotani Pampa.

La representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Dra. Inés Gladys Lagrava Campos expreso, que se debe cumplir con el procedimiento que establece la normativa referida a la Consulta Previa, Libre e informada, pero primero se debe establecer un dialogo de ambas partes que permita tener una información suficiente para poder tomar decisiones. Y que la comunidad, luego de conocer de manera democrática la información sobre los objetivos y alcances de la Consulta Previa

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018

Sucre, 31 de Julio de 2018

tiene la posibilidad y el derecho de decidir por una respuesta positiva o negativa, pero enfatizo que se debe escuchar a toda la Comunidad como oportunidad de informar a los afiliados y que puedan definir esta consulta.

Por su parte el Sr. Jesús García Ibarra, Secretario Central de Sub Central, a nombre de las dos Comunidades, argumento que no se otorgará ninguna autorización para la explotación de los minerales, y que en vano serán los intentos por persuadir para poder acomodar una segunda reunión deliberativa porque la Sra. Magdalena Acuña Choque incumplió como autoridad de la Comunidad de Cotani Pampa.

Se reiteró que la intención es informar ampliamente porque hay una solicitud debidamente argumentada solicitando la explotación de minerales en el área perteneciente a las dos Comunidades y como autoridades se debe cumplir los pasos que determina la Ley.

A solicitud de los representantes de la Comunidad de Cotani Pampa y Chichamayu se declaró un cuarto intermedio para poder reunirse sobre la segunda Consulta Previa.

A horas 11:54 am, después del cuarto intermedio indicaron que no darán la autorización a la Empresa para que pueda explotar los recursos minerales de ambas Comunidades, por otra parte indicaron que la segunda reunión deliberativa se llevara a cabo en la Comunidad de Chichamayu.

Al no llegar acuerdos en la primera reunión deliberativa entre la Empresa Minera Magdalena Acuña Choque y las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu, la representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí - Chuquisaca Dr. Inés Gladys Lagrava Campos, convocó a una segunda reunión deliberativa a realizarse el día viernes 13 de julio a horas 10:00 en la Comunidad Chichamayu, como establece el "artículo 213 (Deliberaciones y reuniones siguientes) párrafo VII de la Ley de Minería y Metalurgia".

La segunda reunión deliberativa, en la Comunidad de Chichamayu, del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, siendo las 11:18 am. Del día viernes 13 de julio de 2018, se instaló la segunda reunión deliberativa con la presencia de la Sra. Magdalena Acuña Choque, Representante Legal de la Empresa Minera, el Dirigente de la Sub Central, Sr. Jesús García Ibarra, Sra. Dionisia Cayo Secretaria General de la Comunidad de Cotani Pampa, Sr. Marcos Garnica, Secretario General de la Comunidad de Chichamayu, Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí - Chuquisaca.

Se dio inicio a la segunda reunión de Consulta Previa, con las palabras del Sr. Jesús García Ibarra, Sub Central de la Comunidad de Cotani Pampa, donde indico que hubo entendimiento con la Empresa Minera Magdalena Acuña Choque para la explotación de los recursos minerales pero cabe aclarar que solo explotara su territorio que le corresponde a la Sra. Magdalena Acuña Choque y lo demás serán explotados por las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu.

A solicitud de los representantes de la Comunidad de Cotani Pampa y Chichamayu se declaró un cuarto intermedio para poder reunirse y poder conversar sobre la renuncia de la dirigente Magdalena Acuña Choque.

A horas 13:05 pm, después del cuarto intermedio indicaron que la Sra. Magdalena Acuña Choque primero haga llegar su renuncia a la Comunidad de Cotani Pampa y posteriormente las Comunidades otorgaran la autorización a la Empresa para que pueda explotar los recursos minerales de su área, así mismo manifestó el dirigente de la Sub Central que no existe el cuórum correspondiente para poder dar su aprobación al Plan de Trabajo.

Al no existir el cuórum correspondido y no haber renunciado la dirigente de la Comunidad de Cotani Pampa en la segunda reunión deliberativa de Consulta Previa, la representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí - Chuquisaca, Dra. Inés Gladys Lagrava Campos,

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018

Sucre, 31 de Julio de 2018

convoco a una tercera reunión deliberativa a realizarse el día jueves 19 de julio a horas 10:00 am en el área de delimitación Mal Paso Q'asa, entre las Comunidades Cotani Pampa y Chichamayú.

La tercera reunión deliberativa, en el área de delimitación Mal Paso Q'asa, del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, siendo las 10:48 am. Del día jueves 19 de julio de 2018, se instaló la tercera reunión deliberativa con la presencia de la Sra. Magdalena Acuña Choque, Representante Legal de la Empresa Minera, el Dirigente de la Sub Central, Sr. Jesús García Ibarra, Sra. Dionisia Cayo Secretaria General de la Comunidad de Cotani Pampa, Sr. Marcos Garnica, Secretario General de la Comunidad de Chichamayú, Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca.

Dio inicio el Sr. Jesús García Ibarra, Sub Central, quien otorgo la palabra a la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca Dra. Inés Gladys Lagrava Campos quien instalo la tercera reunión de Consulta Previa, consultando a las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayú, sí pudieron consensuar con la empresa Empresa Minera Magdalena Acuña Choque.

El Sr. Jesús García Ibarra, Sub Central, indico que la Sra. Magdalena Acuña Choque otorgo áreas de trabajo a las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayú e indico que la señora Magdalena Choque también hizo llegar a la Sub Central una copia del acta donde la Comunidad acepto su renuncia a su cargo, seguidamente se procedió a la votación democrática donde todos los presentes estuvieron de acuerdo con la aprobación del Plan de Trabajo, posteriormente se firmo el acta de acuerdo por parte del Secretario General de la Comunidad de Cotani Pampa Sr. Marcos Garnica, Secretaria General de la Comunidad de Chichamayú Sra. Dionisia Cayo, Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca Dra. Inés Gladys Lagrava Campos y la representante legal de la Empresa Sra. Magdalena Acuña Choque.

De conformidad a las previsiones establecidas en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y luego de sostenerse la tercera reunión de deliberación, dentro del trámite de solicitud de contrato administrativo minero SOL-CAM/127/2017, del área Minera denominada San Pablo Carlos de 01 (uno) cuadrícula, efectuada por la Empresa Unipersonal Magdalena Acuña Choque, conforme constan en las memorias escritas adjuntas, en cumplimiento de la resolución administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/158/2018 de fecha 21 de mayo de 2018. Y siendo que se desarrollaron a cabalidad los actuados necesarios se llegó al siguiente acuerdos: a) A nombre del SUJETO CONSULTADO que es la Comunidad de Cotani Pampa, representado por Dionisia Cayo en calidad de secretaria general y Chichamayú, representado por Marcos Garnica en calidad de secretario general y demás miembros, manifestamos de manera libre y voluntaria el acuerdo para el desarrollo de actividades mineras, según Plan de Trabajo expuesto por la Empresa Unipersonal Magdalena Acuña Choque, en su calidad de Actor Productivo Minero; b) En tal sentido el acuerdo implica y conlleva un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO arribado sobre el mencionado Plan de Trabajo en cuanto su ejecución y seguimiento, así como con lo señalado en las memorias escritas, centralizador de acuerdos y documentos correspondientes adjuntos y que forman parte de la Consulta Previa realizada entre la Empresa Unipersonal Magdalena Acuña Choque de propiedad de Magdalena Acuña Choque y la Comunidad de Cotani Pampa y Chichamayú representada por Dionisia Cayo en calidad de secretaria general y Marcos Garnica en calidad de secretario general.

Concluye indicando, según el informe social AJAM-PT-CH/DJU/CP/INFS/15/2018 elaborado por Sergio Rodrigo Castro Prieto, Profesión en Sociología, conforme el relevamiento de información realizado en campo y gabinete, se identificó que el territorio afectado por el área solicitada por la Empresa Unipersonal Minera Magdalena Acuña Choque corresponde a las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayú.

Se trata de una solicitud de contrato administrativo minero para la explotación de Zinc (Zn), Plomo (Pb), Plata (Ag), en una superficie de 1 cuadrícula, ubicadas en el Departamento de Chuquisaca,

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

Provincia Nor Cinti, del Municipio Camargo y una inversión de 23936,47 \$., tomando en cuenta los recursos humanos y materiales.

Las reuniones deliberativas del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la empresa Minera Magdalena Acuña Choque, realizada en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, del Municipio de Camargo, en las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu, sobre el área denominada San Pablo Carlos, entre el operador minero y los sujetos de consulta, se desarrolló en un ambiente tranquilo y de confianza, cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada respetando sus normas y procedimientos propios.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu, convocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Recomienda, que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral Departamental de Chuquisaca, CONSIDERAR Y APROBAR el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) a solicitud de la Empresa Minera Magdalena Acuña Choque realizadas en las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu, del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE, así como, instruir la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

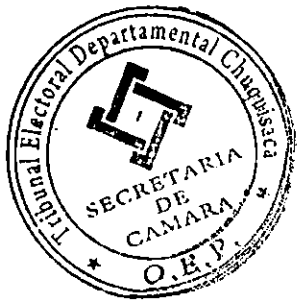
Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, sobre la base del Informe SIFDE/TED N° 05/2018, de fecha 27 de julio de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera MAGDALENA ACUÑA CHOQUE, refiere que se llegó a acuerdo y conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo III, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, considerar y aprobar el informe y se cumpla con lo dispuesto en la norma reglamentaria indicada.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

Copia Legalizada



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/063/2018
Sucre, 31 de Julio de 2018

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe SIFDE/TED N° 05/2018, de fecha 27 de julio de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera MAGDALENA ACUÑA CHOQUE, realizado en las Comunidades de Cotani Pampa y Chichamayu, Municipio Camargo, Provincia Nor Cinti, del Departamento de Chuquisaca; y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, por la Coordinación del SIFDE departamental remítase la presente Resolución, el Informe Técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, remítase tres copias legalizadas de la presente Resolución a la Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE Departamental, para los fines de la cláusula anterior.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Copia Legalizada

FDO. Lic. Ernesto Soliz Bejarano
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

FDO. Lic. Rosalía Rosmery Quispe Vedia
VICEPRESIDENTA
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

FDO. MSc. Olga Mary Martínez Vargas
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

FDO. Lic. Cira Gabriela Torres Tejada
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

FDO. Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

ANTE MÍ:

FDO. Lic. Ronald Roca Gantier
SECRETARIO DE CÁMARA
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

La presente copia fotostática es
fiel reproducción del original,
asignándosele todo valor legal.

Sucre, 31 de Julio de 2018

Lic. Ronald Roca Gantier
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL CHUQUISACA